



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 048-2020-ANA-AAA.TIT

Puno, 06 de febrero del 2020

VISTO:

El Informe Técnico N° 131-2019-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, ingresado con C.U.T. N° 251059-2019, y la Notificación N° 261-2019-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador, incoado por la Administración Local de Agua Juliaca, en contra del señor Esteban Calla Mamani, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, el artículo 44° y siguientes de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Estos derechos pueden ser 1) La Licencia de Uso de Agua, 2) El Permiso de Uso, 3) La Autorización de Uso de Agua;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que, constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley, entre las que se encuentra el numeral 1) utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, concordante con lo establecido en el artículo 277° literal a) de su Reglamento el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el artículo 274°, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el numeral 3) y 4) del artículo 230° de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad que señala: Las autoridades deben prever que la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 048-2020-ANA-AAA.TIT

comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, asimismo se tiene el Principio de Tipicidad, que señala: solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, mediante la Notificación N° 261-2019-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, emitida el 18.12.2019, válidamente notificado, en fecha 20.12.2019, debidamente recepcionado por el infractor (Esteban Calla Mamani), comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

Se constata la existencia del manantial Minas Chaqui, el cual se ubica en coordenadas UTM (WGS 84-Zona 19Sur), Este: 396569; Norte: 8288811, con un caudal de 0.31 l/s, cabe precisar que dicho manantial se encuentra captado y sellado y es utilizado para riego por aspersión y riego por gravedad de pastos naturales.

Asimismo, se constata la existencia del manantial Minas Chaqui 2, el cual se ubica en coordenadas UTM (WGS 84-Zona 19 Sur), Este: 396557; Norte: 8288797, con un caudal de 0.07 l/s, este manantial se encuentra captado mediante un canal rustico de aproximadamente de 4 metros de longitud el cual conduce sus aguas para regar pastos naturales

Por lo que, los hechos que se le imputan al señor Esteban Calla Mamani, es usar las aguas de los manantiales denominados Minas Chaqui y Minas Chaqui 2, para el riego de pastos naturales del predio rustico Minas Chaqui, sin autorización de la ANA; hecho que constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos

Calificándolo en el artículo 120°, numeral 1) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, Utilizar el agua, sin el correspondiente derecho de uso; y en el artículo 277° literal a) del Decreto



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 048-2020-ANA-AAA.TIT

Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Usar el agua, sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, a folios 07, obra el escrito de descargo, presentado en fecha 26.12.2019, a través del cual el administrado indica lo siguiente:

Al respecto el recurrente, no tenía conocimiento de las normas vigentes en recurso hídricos; sin embargo reconozco estar haciendo uso de agua del manantial denominado Minas Chaqui y Minas Chaqui1, asimismo declaro que mi persona es de bajo recurso económicos y una sanción impuesta por la Autoridad Nacional del Agua, contravendría con el sustento de mi familia, ya que la agricultura es el sustento de la economía familiar, teniendo una agricultura precaria que no garantizan los cultivos por factores climáticos la misma que es deficiente, por lo cual vivo en extrema pobreza, en tal sentido solicito la imposición de una sanción no pecuniaria.

Anexa

- 1) Copia de la ficha del resultado de consulta al Padrón General de Hogares

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Juliaca, emite el Informe Técnico N°131-2019-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, de fecha 26.12.2019, recomendando imponer una sanción administrativa de Amonestación Escrita;

Que, a folios 13, obra la Notificación N° 014-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de fecha 09.01.2020, mediante el cual se pone de conocimiento al administrado, el informe final de instrucción, el mismo que fue debidamente recepcionado y de manera personal por el infractor (Esteban Ccalla Mamani), en fecha 13.01.2020, sin embargo, a pesar de encontrarse válidamente notificado el administrado no realizo el descargo respectivo;

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Juliaca), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con la diligencia de Verificación Técnica de Campo, obrante a folios 01 al 03;

Que, en cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados;



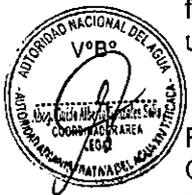
RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 048-2020-ANA-AAA.TIT

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.



Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.



Que, el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave;

Que, el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".¹ En este sentido, siendo que la referida infracción puede ser considerada como leve en base al principio de retroactividad benigna explicado en el párrafo precedente, se considera conveniente imponer una Amonestación Escrita al infractor;

Que, respecto a la Multa Administrativa impuesto al administrado, se ha considerado ponderar las circunstancias atenuantes de la sanción administrativa en vista que el infractor ha procedido a regularizar su situación informal en la que se encontraba, la misma que ha recaído en la Resolución Directoral N° 015-2020-ANA-AAA.TIT, de fecha 15.01.2020, mediante CUT N° 232608-2019, **otorgando**, licencia de uso de agua superficial, para uso productivo con fines agrarios, a favor del señor Esteban Ccalla Mamani, para aprovechar un volumen anual de 2 900 m³, provenientes de los manantiales "Minas Chaqui" y "Minas Chaqui 2", para un área bajo riego de hasta 0.25 hectáreas de cultivos, en el predio rustico denominado Minas Chaqui, ubicado en el Distrito de Pusi, Provincia de Huancané, y Región de Puno, (...), en el marco del Memorándum (M) N° 049-2016-ANA-DARH. Asimismo, el infractor acredita su condición de extrema pobreza, mediante el documento de consulta al Padrón General de Hogares;

¹ Resolución N° 081-2017-ANA/TNRCH, del 10.03.2017



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 048-2020-ANA-AAA.TIT

Que, de acuerdo con el Informe Legal N° 033-2020-ANA-AAA.TIT-AL/PAGS, y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46°, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 011-2020-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Títicaca;



RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, al señor Esteban Calla Mamani, identificado con DNI. N° 01250220, con domicilio en el sector San Mateo Ray de la Comunidad Campesina de Soraza, Distrito de Coata, Provincia y Región de Puno, una sanción administrativa de **Amonestación Escrita**, conforme al numeral 279.1° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTICULO 2°.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida. Asimismo, se da por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTICULO 3°.- Notificar a la Administración Local de Agua Juliaca, con la presente Resolución, y, encargar a esta última la notificación al administrado con las formalidades de ley. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




ING. MIGUEL ENRIQUE FERNANDEZ MARES
Director
Autoridad Administrativa del Agua XIV Títicaca.

Cc. Arch
MEFM/gags